

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2010-00044-00  
PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO  
DEMANDADA : LORENA CECILIA PORTILLA SOSA  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y a pronunciarse sobre la alzada, ambos formulados por el apoderado del demandante (c.digital 36) contra el auto dictado el 15 de noviembre de 2022 (c.digital 32), en cuanto decreto la nulidad parcial de lo actuado.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el replicante que por virtud de decisión pretérita dictada por el tribunal le asiste el derecho de relacionar partidas adicionales de pasivos con cargo a la sociedad conyugal, cuya liquidación aquí se trata y que en gracia de discusión las deudas invocadas corresponden a los derechos de alimentos a favor de menores de edad.

Dijo que el abogado de la demandada dejó vencer en silencio el término de traslado dispuesto por el despacho para objetar los inventarios y avalúos adicionales intentados por la parte actora y en general que el togado ha sido negligente y ha incurrido en prácticas desleales y que atentan contra el interés de su cliente.

En suma de estas apreciaciones solicita la revocatoria del auto fustigado.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias y su propuesta procede dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia respectiva.

Para resolver el rumbo del reclamo precisa el despacho de considerar que aunque pretende el actor demeritar la providencia dictada el 15 de noviembre de 2022 con la que el juzgado resolvió nulitar parcialmente las actuaciones, lo cierto es que dirigió sus argumentos a aspectos sustanciales que ninguna relación comportan con el carácter de la providencia fustigada, como que no fue de suyo definir la suerte de las partidas de inventarios y avalúos adicionales que, propuestos por el demandante suscitaron el trámite posterior que nos ocupa, lo cual huelga señalar será objeto de pronunciamiento en la oportunidad procesal oportuna.

Tampoco lucen contestes con la naturaleza de la providencia atacada, las apreciaciones relativas a que el abogado de la contraparte podría estar incurriendo en faltas contra el código deontológico, ya que si de ello se trata, no es la reposición contra el auto comentado el camino procesal adecuado para blandir tales acusaciones.

Por lo demás, en cuanto fustiga el censor que el extremo demandado habría dejado vencer sin intervención el traslado de la propuesta inventarial adicional, oportuno se ofrece remitirle a la motivación explanada por el despacho en el proveído que se cita con que se decretó la nulidad parcial, claramente porque en ausencia de la vinculación que exige el artículo 502 del CGP, respecto de la pasiva, no resultó viable considerar surtido el traslado de que trata la norma y

por lo mismo, como quiera que había incurrido el juzgado en error de apreciación sobre ese particular y de contera había declarado agotado el trámite en cuestión, ante la anomalía advertida lo procedente era la nulitación de lo actuado al evidenciarse la inobservancia del debido proceso y el compromiso del derecho de defensa de la parte demanda.

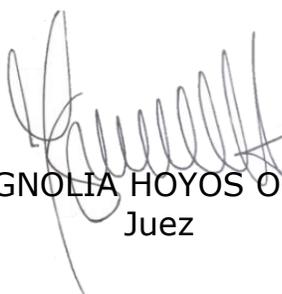
Corolario de lo analizado, sin vocación el reclamo expuesto por el recurrente se mantendrá integralmente la vigencia de la providencia recurrida, lo que da lugar a conceder en el efecto devolutivo la apelación propuesta por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido.

SEGUNDO: se concede en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN formulado por el demandante CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, quien actúa en causa propia, contra el auto del 15 de noviembre de 2022, (c.digital 32) cuyo trámite deberá surtirse ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Se ordena a la Secretaría expedir las copias de los cuadernos digitales 5 a 41 de la carpeta 02 digital y de este proveído, cuyas expensas estarán a cargo del recurrente quien deberá sufragar su costo dentro de los cinco días siguientes, so pena de declarar desierta la alzada. Proceda Secretaría a la remisión al superior una vez cumplidas las actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 FECHA 03-MARZO- 2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO  
Secretaria

Firmado Por:  
Magnolia Hoyos Ocoro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 027 Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5aabf469bbefa136a3a969803c7da0df05a62893795f08c4a8760d1db14def**

Documento generado en 02/03/2023 12:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**